

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-50/2020

PARTE ACTORA: OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

PARTE TERCERA INTERESADA: NO COMPARECIÓ

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIA: ADRIANA ALPÍZAR LEYVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de abril de dos mil veintidós.

Acuerdo de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara, formalmente, cumplida la sentencia dictada el catorce de enero de dos mil veintiuno, en el juicio electoral señalado al rubro.

ANTECEDENTES

- **I.** De las constancias que obran en los autos del presente juicio, se advierte lo siguiente:
- **1. Sentencia.** El catorce de enero de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio electoral identificado con la clave ST-JE-50/2020, en la que se determinó revocar el acto impugnado para los efectos precisados en el fallo.
- 2. Notificación de la sentencia. El quince de enero se notificó la sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

3. Remisión de constancias de cumplimiento. El veintiuno de

enero se recibió, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el

oficio por medio del cual el actuario del Tribunal Electoral del Estado

de Michoacán notificó el acuerdo de escisión que se dictó en

cumplimiento a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en

el expediente al rubro citado.

En dicho acuerdo plenario, se ordenó remitir la copia certificada del

expediente TEEM-JDC-068/2020 a la Mesa Directiva del Congreso

del Estado de Michoacán de Ocampo.

4. Primer requerimiento. Toda vez que la Mesa Directiva del

Congreso de la referida entidad federativa no había remitido algún

documento que acreditara la apertura del procedimiento

correspondiente, relativo a la denuncia por la supuesta comisión de

violencia política de género contenidos en la demanda presentada por

la diputada Zenaida Salvador Brígido, mediante el acuerdo de

veintiocho de enero de dos mil veintiuno, el entonces magistrado

instructor le requirió, a dicho ente legislativo, un informe en el que

precisara el estado del cumplimiento del fallo señalado.

5. Segundo requerimiento. El dos de febrero de dos mil veintiuno,

se le requirió a la Titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios

del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, diversa

información relacionada al trámite que se había efectuado para dar

pleno cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio citado al rubro.

Al respecto, se dio a conocer que el asunto le fue turnado a la

Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género el nueve de febrero de

dos mil veintiuno para su estudio y análisis correspondiente y que,

acorde con la regulación aplicable, dicho organismo contaba con

noventa días hábiles para emitir el dictamen correspondiente.





6. Tercer requerimiento. El ocho de julio de dos mil veintiuno, se requirió a la Mesa Directiva, a través de su presidente, así como a la Titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, ambas del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, diversa información respecto al trámite que se había efectuado para dar pleno cumplimiento a la sentencia del asunto indicado.

7. Cuarto requerimiento. El diecisiete de julio posterior, se requirió, nuevamente, a la Mesa Directiva, a través de su presidenta, así como al Titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, ambos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, que informaran lo relativo al estado procesal que guardaba la denuncia presentada por la diputada Zenaida Salvador Brígido.

En contestación, los órganos requeridos informaron que, por mayoría de votos se había aprobado agotar la etapa de la mediación y conciliación entre las partes.

8. Quinto requerimiento. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se volvió a requerir a la Mesa Directiva, a través de su presidenta, así como al Titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, ambas del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, la información respecto al trámite que se había efectuado para dar cumplimiento a la sentencia.

La respuesta correspondiente consistió en que, derivado del proceso electoral local realizado en Michoacán, nuevas personas integraron el citado órgano legislativo, por lo que, todavía se encontraban en la etapa de entrega-recepción de los pendientes de la legislatura anterior, lo que conllevaba que, una vez efectuado, procederían a conocer los asuntos de su competencia.

9. Sexto requerimiento. El uno de marzo de dos mil veintidós, se le

requirió a la Mesa Directiva, a través de su presidenta, así como al

Titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, ambas del

Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, la información

respecto al trámite que se había efectuado para dar pleno

cumplimiento a la sentencia.

La documentación solicitada fue remitida en fecha dos de marzo de

dos mil veintidós.

10. Cumplimiento y reserva. Mediante proveído de siete de marzo

siguiente, se tuvo a la Mesa Directiva, así como al titular de la

Secretaria de Servicios Parlamentarios, ambos del Congreso del

Estado de Michoacán de Ocampo, dando cumplimiento con el

requerimiento efectuado. Asimismo, se reservó proveer, para el

momento procesal oportuno, el pronunciamiento relativo al

cumplimiento de la sentencia.

11. Remisión de constancias. Posteriormente, los días dieciocho de

marzo y once de abril del año en curso, se recibieron, en la oficialía

de partes de esta Sala Regional, un oficio y un escrito por medio de

los cuales la presidenta de la Mesa Directiva, la Primer Secretaria, la

Segunda Secretaria y el Tercer Secretario, así como dicha presidenta

y el Secretario de Servicios Parlamentarios, todos del Congreso del

Estado de Michoacán de Ocampo, remitieron diversa documentación

relacionada con la materia del cumplimiento de la sentencia dictada

en el juicio citado al rubro.

Dicha documentación se tuvo por recibida mediante los acuerdos de

veinticuatro de marzo y veinte de abril de este año, respectivamente.





CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en este expediente, en virtud de que tiene la obligación de velar por el pleno cumplimiento de sus determinaciones, lo que implica la plena efectividad del derecho de acceso a la justicia pronta.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción X, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 2°; 3°, párrafo 1; 4° y 6°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 92 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal; 2°, párrafo 3, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 25, párrafo1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en estos preceptos, no se agota con el conocimiento y sentencia del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada o, en su caso, para acuerdos plenarios.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 24/2001 de rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA

FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE

PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS

RESOLUCIONES.1

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la

determinación que se emite, compete a esta Sala Regional,

correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación

colegiada y plenaria, no así al magistrado instructor en lo individual.

Lo anterior, en virtud de que, en este caso, se trata de determinar si

se encuentra cumplido lo resuelto en la sentencia dictada por esta

Sala Regional en el juicio electoral al rubro indicado, el catorce de

enero de dos mil veintiuno.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de

mero trámite, porque ello implica el dictado de una actuación procesal

en la que se decida la conclusión definitiva, respecto de lo ordenado

en el acuerdo de mérito.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia

11/99, con el rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS

RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA

MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO

DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.²

TERCERO. Designación de magistrado en funciones. Teniendo

como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J.

104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento

3, Año 2000, páginas 17 y 18.





CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,³ se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

CUARTO. Cumplimiento. Con el objeto de verificar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia ya mencionada, se precisará: i) La materia de cumplimiento; ii) Las actuaciones remitidas para acreditarlo, y iii) Se analizará lo actuado por las autoridades vinculadas, con el objeto de determinar si se encuentra cumplido lo determinado por el pleno de este órgano jurisdiccional.

I. Materia del cumplimiento

En la determinación de esta Sala Regional se vinculó al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, así como a la Mesa Directiva del Congreso de dicha entidad federativa, para realizar lo siguiente:

- a) El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán debía resolver el juicio ciudadano local TEEM-JDC-068/2020, atendiendo a las consideraciones expuestas en la ejecutoria;
- **b)** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán debía de remitir, al órgano legislativo estatal, la copia certificada de las constancias

³ https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217 (consultada el veinte de marzo de dos mil veintidós).

que integran el expediente TEEM-JDC-068/2020, relacionadas con la denuncia por la presunta comisión de violencia política en razón de género cometida en contra de la diputada Zenaida Salvador Brígido, y

c) La Mesa Directiva del Congreso de la referida entidad federativa debía realizar la apertura del procedimiento correspondiente, de acuerdo con su regulación, con el objeto de que determinara lo que en Derecho procediere respecto de la denuncia presentada por la referida diputada.

II. Constancias relacionadas con el cumplimiento

El veintiuno de enero de dos mil veintiuno, se recibió, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el oficio TEEM-SGA-A-057/2021, suscrito por el actuario del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por medio del cual notificó el acuerdo de escisión mediante el cual el Pleno de dicho órgano jurisdiccional determinó remitir a la Mesa Directiva del Congreso local lo correspondiente a la denuncia presentada por la presunta comisión de conductas que podrían constituir violencia política contra las mujeres por razón de género en contra de una diputada, con el objeto de que dicho ente legislativo fuera quien conociera de éstos, al ser actos que no corresponden a la competencia de la materia electoral.

A su vez, previos requerimientos formulados al órgano legislativo local, el dieciocho de marzo del año en curso, se recibió, en la oficialía Sala Regional, oficio de partes de esta el SSP/DGATJ/DAT/DATMSP/385-A/22, por medio del cual la presidenta de la Mesa Directiva, la Primer Secretaria, la Segunda Secretaria y el Tercer Secretario del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, remitieron el Acuerdo número 91, relativo a



la improcedencia de la denuncia presentada por la ciudadana Zenaida Salvador Brígido.

Tales constancias, al corresponder a documentales públicas, se les concede pleno valor probatorio, en atención a lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, incisos b) y c), en relación con el diverso artículo 16, párrafo 2, ambos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que no existe algún elemento probatorio en autos que desvirtúe su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se hacen referencia.

III. Verificación del cumplimiento del Acuerdo de Sala

a) Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio ciudadano TEEM-JDC-068/2020 y remisión de la documentación pertinente a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo

El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, el tribunal electoral de la referida entidad federativa emitió el acuerdo de escisión en el que determinó remitir a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán lo correspondiente a la denuncia de las conductas que podrían constituir violencia política contra las mujeres por razón de género, con el objeto de que dicho ente legislativo fuera quien conociera de éstos, al ser actos que no corresponde a la competencia de la materia electoral.

Ello, en atención a lo ordenado por esta Sala Regional, debido a que los actos de los que se agravió la actora escapan de la materia electoral y, en consecuencia, las autoridades en la materia resultaban incompetentes para pronunciarse en cuanto al fondo.

Atento a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el aspecto que se analiza ha sido formalmente cumplido, puesto que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán cumplió con la obligación de emitir una resolución en el juicio ciudadano TEEM-JDC-068/2020 y remitir las constancias respectivas a la referida Mesa Directiva del Congreso local.

b) Resolución por parte de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo

Previos requerimientos formulados a la referida Mesa Directiva, el diecinueve de julio del año en curso remitió, vía correo electrónico institucional de esta Sala Regional, el oficio SSP/LXXIV/IIIAL/452/2021, a través del cual, a su vez, adjuntó el escrito signado por la entonces Diputada Lucila Martínez Manríquez, presidenta de la Comisión de Igualdad y de Género, así como las actas de reunión de dicha comisión de veintidós de abril y veintitrés de junio de dos mil veintiuno, respectivamente, en los cuales se abordó el tema de la presunta violencia política en razón de género ejercida en contra de la entonces Diputada Zenaida Salvador Brígido.

En el escrito de nueve de julio de dos mil veintiuno, signado por la entonces presidenta de la Comisión de Igualdad y de Género, se informó lo siguiente:

- El nueve de febrero de dos mil veintiuno, se recibió el turno de la denuncia en dicha comisión, así como de la sentencia emitida por esta Sala Regional en el expediente ST-JE-50/2020;
- Que, en reunión virtual de trabajo de esa comisión, de veintidós de abril de dos mil veintiuno, se intentó tener comunicación con la otrora diputada Zenaida Salvador Brígido; no obstante, su asesora informó que fue imposible contactarla derivado de las fallas de conexión;



- Por lo anterior, se acordó que, por la naturaleza del turno en mención, y dado que la otrora diputada mencionada era parte actora, al no estar presente en la reunión virtual, se abriría un espacio en el que ella participara como mejor conviniera, ejerciendo su derecho de audiencia, por lo que se abordaría ese tema en la próxima reunión de la comisión;
- En ese sentido, en la reunión presencial de la mencionada comisión, de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se contó con la asistencia de la otrora diputada Zenaida Salvador Brígido, a quien se le garantizó su libre participación y manifestación de ideas, en las que se externaron algunas propuestas para dar una solución íntegra;
- Que, después de escuchar las propuestas, se llegó al acuerdo de que "lo mejor sería agotar una etapa de mediación con la otra parte actora del procedimiento; es decir, con el Diputado Octavio Ocampo Córdova" quien en su momento fuera presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán, acuerdo que fue votado y aprobado por mayoría;
- Derivado de lo anterior, la otrora presidenta de la Comisión de Igualdad y de Género señaló que se encontraba trabajando en lo pertinente a fin de lograr el acuerdo entre las partes para generar el encuentro de éstas y la propia comisión, para que lograran llegar a los mejores acuerdos posibles a fin de dar la mejor solución y, en su momento, estar en condiciones de emitir el dictamen correspondiente.

Posteriormente a la remisión de dicha información, mediante el acuerdo de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, emitido en el expediente citado al rubro, se requirió a la Mesa Directiva, a través de su presidente, así como a la Titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, ambos del Congreso del Estado de Michoacán de

Ocampo, para que informaran a esta Sala Regional sobre el estado

procesal que guardaba la denuncia respectiva, debido a que,

derivado del oficio SSP/LXXIV/IIIAL/452/2021, se advertía que habría

una etapa de mediación entre las partes; sin embargo, no se había

informado sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el

presente juicio.

En atención a dicho requerimiento, el doce de noviembre de dos mil

veintiuno se recibió, en la oficialía de partes de este órgano

jurisdiccional, el oficio PMDAH/110/2021, a través del cual, la

presidenta de la Mesa Directiva, así como el Secretario de Servicios

Parlamentarios, ambos del Congreso del Estado de Michoacán,

informaron, en esencia, que dicho Congreso se encontraba dándole

continuidad al seguimiento que corresponde al cumplimiento del fallo

emitido en el expediente ST-JE-50/2020; no obstante, a la fecha en

que rendían el informe, se encontraba en funciones la Septuagésima

Quinta Legislatura de ese congreso, la cual inició el quince de

septiembre de dos mil veintiuno, y se encontraban en la etapa de

entrega-recepción de los pendientes de la legislatura anterior, lo que

conllevaba a que, una vez efectuado, procederían a conocer los

asuntos de su competencia.

Derivado de lo anterior, solicitaron que se tuviera por atendido el

requerimiento que les fue formulado y, en consecuencia, rendido el

informe respecto al estado procesal que guardaba la denuncia

correspondiente.

En ese sentido, el dieciocho de marzo de dos mil veintidós, mediante

el oficio SSP/DGATJ/DAT/DATMDSP/385-A/22, la Presidenta de la

Mesa Directiva, la Primer Secretaria, la Segunda Secretaria y el

Tercer Secretario, todos del Congreso del Estado de Michoacán de

Ocampo, remitieron el acuerdo número 91, emitido el cuatro de marzo



de dos mil veintidós, por medio del cual se declaró improcedente la denuncia presentada por la ciudadana Zenaida Salvador Brígido.

En el citado acuerdo se determinó lo siguiente:

PRIMERO. Con base en las anteriores consideraciones, se declara improcedente la Denuncia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, presentada por la Ciudadana Zenaida Salvador Brígido, por tanto se declara como asunto debidamente estudiado, analizado y concluido, por lo que se ordena su archivo definitivo.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la Ciudadana Zenaida Salvador Brígido, a fin de que pueda ejercerlos ante la autoridad correspondiente.

TERCERO. Se exhorta a todo el personal que labora en el Congreso del Estado de Michoacán, para que se conduzca con respeto en el desempeño de sus funciones, respetando y promoviendo en todo momento los derechos humanos con perspectiva de género.

CUARTO. Notifíquese el presente Dictamen a la parte actora, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo y por estrados a los demás interesados para los efectos legales correspondientes.

Conforme con lo anterior, la obligación impuesta a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo también se tiene por cumplida.

En consecuencia, esta Sala Regional considera que lo ordenado en la sentencia dictada en el presente juicio debe tenerse por, **formalmente, cumplida**, sin que esta determinación prejuzgue sobre lo resuelto por el órgano legislativo local.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Se tiene por, **formalmente, cumplido** lo ordenado en la sentencia dictada en el presente juicio electoral.

Notifíquese, por correo electrónico, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; vía fax, a la Mesa Directiva del Congreso de la referida entidad federativa y en caso de imposibilidad material por oficio, y por estrados, a la parte actora y a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales jurídicos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 97, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo plenario en la página que tiene este órgano judicial en Internet y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Magistrado Presidente por Ministerio de Ley y, el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley

Nombre:Alejandro David Avante Juárez
Fecha de Firma:27/04/2022 01:45:08 p. m.
Hash:⊗n1lI1CEaD1fxy1fnoK7+HrGI6EHyNcEPxeoFd8iFOnk=

Magistrada

Nombre:Marcela Elena Fernández Domínguez
Fecha de Firma:27/04/2022 01:50:53 p. m.
Hash: Qt730jF7C81g07LxEtvo1TmwRKTKfvf+c8/Z6hXJvfs=

Magistrado

Nombre:Fabián Trinidad Jiménez
Fecha de Firma:27/04/2022 01:54:27 p. m.
Hash:◎3ud0ko1x+eQxhERpR4OvNCkxr/s2qTzL3mdYIF0ChtY=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Antonio Rico Ibarra Fecha de Firma:27/04/2022 11:41:37 a. m. Hash:♥7Z70GD2gGSJDHqmFj8dSSjCr7RgIQSN9aZaLzQTpSPk=